

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00243-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: INDIRA MARGARITA CUENTA MONTES

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por INDIRA MARGARITA CUENTA MONTES en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales del Debido Proceso.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, el día veintiséis (26) de abril de 2023.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“PRIMERO: El 26 de abril solicite al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ordenara la devolución y posterior transferencia a mi cuenta de ahorros, el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00243-00

título consignado en el Banco Agrario, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.400.000), bajo el título No. 412040000626432, en el proceso con radicado No. 08758400300320140117200. 2 | P á g i n a

SEGUNDO: La solicitud anterior ha sido reiterada los días 02, 09 y 18 de mayo sin obtener a la fecha respuesta alguna.

TERCERO: Necesito con urgencia dicho dinero para poder realizar la compra de una vivienda.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, fue notificada el 29 de mayo de 2023 y el día 1º de junio de 2023, rindió el informe solicitado.

4. La defensa

LA JUEZ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, en fecha 26 de abril la hoy accionante hizo postura para una diligencia de remate que no se realizó, por falta de publicación del aviso de remate, motivo por el cual no se abrió la diligencia para ordenar de manera inmediata la devolución de las posturas realizadas.

Señala que, es cierto, se colige de los documentos aportados. Pone de presente que, si bien es cierto que la usuaria presentó la solicitud de devolución, y anexó la documentación requerida para la procedencia de esta, ese despacho con ocasión de la semana santa y además por licencia concedida a la juez accionada, en el mes de abril, tenía gran cantidad de títulos pendiente de entrega.

Indica que, desde el día 23 de mayo, se encontraban realizando trámites administrativos por cambio de secretaria, motivo por el cual no habían podido realizar entrega de títulos, a la espera del nuevo registro de firmas.

Sostiene que, en el día de hoy 01 de junio, resuelta la situación administrativa de la secretaria de ese despacho procedió hacer el trámite de devolución de títulos judicial a la accionante, mediante la figura de abono en cuenta, el cual no se refleja de manera inmediata, pero, se genera constancia de haberse realizado, la cual se anexa al presente informe. así las cosas, el plazo para autorizar depende de la gestión interna del banco agrario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00243-00

Por lo que el despacho se compromete a que inmediatamente sea autorizado el abono en cuenta se emitirá la autorización del pago del título.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazo de pago con abono cuenta dentro del radicado 2014-01172-00
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Recibo de pago, para postura de Remate.
- Pantallazo informe devolución postura
- Pantallazo del Portal del Banco Agrario de Pago de Depósito Judicial.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de SARITA CERVANTES RUIZ, al no realizar la devolución y posterior transferencia a su cuenta de ahorros, el título consignado en el Banco Agrario.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00243-00

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00243-00

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que, el 26 de abril solicitó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ordenara la devolución y posterior transferencia a su cuenta de ahorros, el título consignado en el Banco Agrario, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.400.000), bajo el título No. 412040000626432, en el proceso con radicado No. 08758400300320140117200. Solicitud que ha sido reiterada los días 02, 09 y 18 de mayo sin obtener a la fecha respuesta alguna.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, expuso las razones por las cuales no se le había impartido el trámite de sus peticiones, debido a que desde el día 23 de mayo, se encontraban realizando trámites administrativos por cambio de secretaria, motivo por el cual no habían podido realizar entrega de títulos, a la espera del nuevo registro de firmas. Sin embargo, el día 01 de junio, una vez resuelta la situación administrativa de la secretaria de ese despacho procedió hacer el trámite de devolución de títulos judicial a la accionante, mediante la figura de abono en cuenta.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte que el Juzgado accionado, allegó Pantallazo del Portal del Banco Agrario de Pago de Depósito Judicial, de fecha 1º de

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00243-00

junio de 2023, dentro del cual se advierte la devolución de títulos judicial a la accionante, mediante la figura de abono en cuenta.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se denegará la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00243-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc709dbef58601a649bb394fc09380195fe5aebfa062e9b383bb67f35b5d0be**

Documento generado en 08/06/2023 07:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>